

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución al tenor de los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que

conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT. -----

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El catorce de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"Solicito acceso DP a expediente certificado
CNDH/OIC/AQDNEP/563/2025,
SUJETO OBLIGADO A RESPONDER OIC CNDH
CNDH OCULTÓ DELITOS FEDERALES DE TORTURA FISICA ,MENTAL Y SEXUAL
,PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD Y PERITAJE PSICOLOGICO Y PSIQUIATRICO FALSO

APARTE DE INTIMIDARME PARA DESISTIR DE DENUNCIA

REQUIERO AMPARO
YA QUE EL DELITO A CASI 2 AÑOS QUEDO IMPUNE Y MI SALUD ESTA EN RIESGO
POR INYECCION NO ABIERTA DELANTE DE MI BAJO SUMISION QUIMICA

TEMOR A MAS REPRESALIAS
NEXO LAVADO DE DINERO Y DEFENSA DE BIENES
CORRUPCION INMOBILIARIA

LINK NOTICIA CRIMINIS PUBLICA EN PODER DE DIVERSAS AUTORIDADES Y GOBIERNO
FEDERAL
DELINCUENCIA ORGANIZADA
CEAV Y CNDH 2 DE LOS IMPLICADOS

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: "Copia Certificada"

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó versión digitalizada de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral. -----

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó mediante oficio número CNDH/P/UT/1559/2025, de la misma fecha, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la respuesta a la solicitud de mérito, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

A partir del 21 de marzo de 2025, fecha en que entró en vigor la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las solicitudes de acceso a datos personales ya no se les dará trámite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que, únicamente deben ser presentadas directamente en esta Unidad de Transparencia; o bien, a través del correo transparencia@cndh.org.mx, ello de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo cual, se tiene un impedimento jurídico para atenderla por esta vía.

Una vez precisado lo anterior y, en cumplimiento al principio pro persona, con la finalidad de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, me permito informarle que, esta Unidad de Transparencia dará trámite a su solicitud de acceso a datos personales de manera directa; por lo cual, mantendremos comunicación con usted a través de correo electrónico desde la cuenta de esta Unidad de Transparencia: transparencia@cndh.org.mx, al correo electrónico señalado en su escrito de solicitud.

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se recibió el correo electrónico, y anexos, de veintiuno de julio de dos mil veinticinco, remitido por la persona peticionaria a la cuenta institucional de esta Autoridad garante, por el cual presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el cinco de agosto del año en curso en la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, en los términos siguientes: -----

"...UNIDAD TRANSPARENCIA

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

Agradeciendo su atención

*Solicito recurso DP folio citado
8TVO*

Fundamento

SEÑALO QUE DICHA RESPUESTA ANEXA SUJETO OBLIGADO

Puede generar una falta de claridad en responsabilidades y dificultar sancionar a todos los culpables La omisión en una investigación es negligencia o encubrimiento y se podría correr el riesgo de la repetición de estas irregularidades al NO IDENTIFICAR los problemas que originan estas conductas

El no investigar genera un incumplimiento normativo , falta de transparencia y deja vulnerabilidades institucionales sin corregir

Por lo que pruebo y fundamento el MOTIVO ANTE DILACION

Y DADO QUE VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La vulneración de derechos fundamentales en materia administrativa se refiere a situaciones donde las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus funciones, violan o desconocen los derechos reconocidos constitucionalmente a los ciudadanos. Esto puede manifestarse a través de actos administrativos ilegales, arbitrarios o abusivos, que afecten la esfera jurídica de las personas.

¿Qué son los derechos fundamentales?

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes a la persona humana, reconocidos por la Constitución y las leyes, que garantizan su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad. En materia administrativa, algunos ejemplos importantes son:

•Derecho de defensa:

A ser oído y vencido en juicio, a presentar pruebas, a ser notificado de los actos que le afectan, y a impugnar las decisiones administrativas.

•Principio de legalidad:

La administración solo puede actuar dentro de los límites establecidos por la ley, respetando el ordenamiento jurídico.

•Principio de igualdad:

Trato igualitario para todos los ciudadanos ante la ley, sin discriminación.

•Derecho a la seguridad jurídica:

La administración debe actuar con certeza y previsibilidad, evitando la arbitrariedad.

•Derecho a la propiedad:

La administración no puede afectar la propiedad privada sin justa causa y mediante procedimientos legales.

•Derecho a la libertad de expresión:

Libertad para expresar opiniones y difundir información, dentro de los límites legales.

•Derecho a la protección de datos personales:

Garantía de confidencialidad y tratamiento adecuado de la información personal.

¿Cómo se vulneran los derechos fundamentales en materia administrativa?

La vulneración de derechos fundamentales puede ocurrir de diversas maneras:

•Actos administrativos ilegales:

Cuando la administración emite actos que contravienen la ley, como multas injustificadas, expropiaciones ilegales, o restricciones arbitrarias a la libertad de comercio.

•Omisiones o falta de actuación:

Cuando la administración no cumple con sus obligaciones, como no resolver recursos en tiempo y forma, o no garantizar el acceso a servicios públicos esenciales.

•Actuaciones arbitrarias o abusivas:

Cuando la administración actúa de manera caprichosa, sin motivación suficiente, o sin respetar los principios de legalidad y proporcionalidad.

•Violación del debido proceso:

Cuando se vulneran las garantías procesales, como la falta de notificación, la restricción del derecho de defensa, o la falta de imparcialidad en el procedimiento.

•Discriminación:

Cuando la administración aplica un trato desigual a personas en situaciones similares, sin justificación.

¿Qué consecuencias tiene la vulneración de derechos fundamentales?

La vulneración de derechos fundamentales en materia administrativa puede acarrear diversas consecuencias:

•Anulación de actos administrativos:

Los actos ilegales pueden ser anulados por los tribunales, dejando sin efecto las consecuencias negativas para el ciudadano.

•Indemnización por daños y perjuicios:

Si la vulneración causa daños a la persona, esta puede reclamar una indemnización por los perjuicios sufridos.

•Responsabilidad de los funcionarios públicos:

Los funcionarios que incurran en vulneraciones pueden ser sancionados disciplinariamente e incluso penalmente.

•Restablecimiento de la situación anterior:

La administración está obligada a tomar medidas para reparar la vulneración y restituir al ciudadano en la situación anterior.

¿Cómo se puede proteger los derechos fundamentales?

Los ciudadanos tienen a su disposición diversos mecanismos para proteger sus derechos fundamentales:

•**Recursos administrativos:**

Presentar recursos contra los actos administrativos que vulneren sus derechos, como recursos de reposición, alzada, o revisión.

•**Recurso contencioso-administrativo:**

Impugnar los actos administrativos ante los tribunales contencioso-administrativos, buscando su anulación y la reparación de los daños.

•**Acciones de amparo:**

En casos de vulneraciones graves, se pueden interponer acciones de amparo para solicitar la protección judicial de los derechos fundamentales.

Agradeciendo SER NOTIFICADA A CORREO ELECTRONICO POR ESTE MEDIO

*EN ESPERA DE SU APRECIABLE RESPUESTA
8TVO*

ATT

[Dato Personal].” (Sic)

5. PREVENCIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, esta Área notificó por el medio señalado para tales efectos, el oficio número CNDH/OIC/ATDP/27/2025, a la persona ahora recurrente, requiriendo en términos del artículo 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), a efecto de que subsane la omisión contenida en la fracción IV del artículo 97 de la Ley General. -----

6. DESAHOGO DE PREVENCIÓN POR LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco se recibió en la dirección electrónica administrada por esta Área, correo electrónico por medio del cual la persona recurrente desahoga la prevención realizada mediante oficio número CNDH/OIC/ATDP/27/2025, en los siguientes términos: -----

*“... TRANSPARENCIA CNDH
8TV*

Buen día :

*Ante mi saturación de DILIGENCIAS Y CITAS a diario como mi AUTO ABOGADA por no contar con recursos económicos para un ABOGADO PRIVADO
BUSCANDO LA JUSTICIA DESDE HACE LARGOS AÑOS SIENDO .*

Informo a usted NO PODER HABER RESPONDIDO EN EL PLAZO SOLICITADO

*Conforme a DERECHO
DE DATOS PERSONALES deseo ACCESO A EXPEDIENTE CNDH/OIC/AQDNEP/563/2025*

*Y DADO QUE LA RESPUESTA DE OIC CNDH NO ME SATISFACE
AL SEÑALAR DERECHOS FUNDAMENTALES Y SER UN CASO DE PERSPECTIVA DE
GENERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA NO PRESCRIBE SEGUN LEY*

Deseo allegarme de EXPEDIENTE COMPLETO

y dado que yo FUI PRIVADA ILEGALMENTE DE
MI LIBERTAD Y TORTURADA FISICA MENTAL Y SEXUALMENTE Bajo
SUMISION QUIMICA POR ARRIBA DE 10 servidores públicos
FEDERALES PESE A DAR LA QUEJA A LA CNDH ESTA POR UN APARENTE CONFLICTO
DE INTERES CERRO EXPEDIENTE NO ME DIO
ACCESO Y ENVIO EXPEDIENTE SIN MI CONOCIMIENTO A CONAMED APARTE DE QUE
EL COMISIONADO ME VIOLENTO PSICOLOGICAMENTE VIOLENCIA MACHISTA Y
DISCRIMINACION POR PERFIL Y SEXO FEMENINO

DENUNCIE de FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS CON APARIENCIA DE
OCULTAMIENTO

Sin embargo el OIC CNDH aparentemente se NEGÓ A INVESTIGAR y su respuesta es irregular

ANEXO EXPEDIENTE Y SUPlico A USTED SU ATENCIÓN PARA ACCEDER A
EXPEDIENTE COMPLETO
CERTIFICADO

INDICANDO QUE SOY VICTIMA DEL ESTADO Y LOS DELITOS
FEDERALES NUNCA SE INVESTIGARON POR CORRUPCION INSTITUCIONAL
EL DELITO FEDERAL DE TORTURA DESPRENDE DELINCUENCIA ORGANIZADA

En espera de su respuesta

APORTANDO ESTE CORREO PARA RECIBIR NOTIFICACION

SUJETO OBLIGADO A RESPONDER OIC CNDH

Atentamente

...
NOTA :EL DELITO FUE POR UNA APARENTE REPRESALIA DE
DENUNCIAS E INHABILITACION DE UN SERVIDOR PUBLICO RELACIONADO
AL CARTEL INMOBILIARIO DE QUIEN SOY VICTIMA DESDE 2022
SENTENCIA FAVORABLE A PERSONAS SECTOR VULNERABLE
SIENDO YO PERSONA CON DISCAPACIDAD FISICA PERMANENTE
..." (Sic)

7. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, su voluntad de conciliar, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, mediante oficio CNDH/OIC/ATDP/45/2025 de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó mediante oficio CNDH/OIC/ATDP/40/2025 de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, a la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos a través de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

10. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA RECURRENTE. El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió en la dirección electrónica administrada por esta Área se recibido correo electrónico de la persona recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"... Buenas tardes

He procedido a aportar pruebas a usted

por temas de salud no me encuentro apta para estar sentada y dado que tengo fuertes dolencias por posible INFECCION por la inyección sin abrir delante de mí

Por lo que señale en respuesta RECURSO DIVERSO

Agradeciendo su apreciable atención

Trate de llamarles pero la extensión no comunica
Att

Gabriela Sterlin Herrero..." (sic)

11. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se presentó en esta Área, el oficio CNDH/P/UT/1962/2025, de quince de septiembre del mismo año, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"...

1. El 14 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia de la CNDH recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 360030900010825, el cual se transcribe para pronta referencia:

[se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

2. En fecha 17 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia de la CNDH notificó información a la persona titular de los datos personales a través de la PNT, mediante oficio CNDH/P/UT/1559/2025; inconforme con ello, la persona titular de los datos personales interpuso el Recurso de Revisión previsto en la Ley General, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente OIC-ATDP-RRDP-03-2025 alegando en el sentido expresado en su razón de la interposición.

"Téngase por transcrito el Escrito librel" (sic)

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión OIC-ATDP-RRDP-03-2025 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que

se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 360030900010825, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1559/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se señaló que se daría trámite a su solicitud de acceso a datos personales de manera directa, ello de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la citada Ley, por lo cual, mantendríamos comunicación con la solicitante a través de correo electrónico desde la cuenta transparencia@cndh.org.mx y al correo electrónico señalado en su solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, así como del desahogo de información adicional que realizó esa Autoridad Garante, se observa que no manifiesta inconformidad alguna, toda vez que, la persona solicitante únicamente se concreta a señalar una serie de situaciones subjetivas, sin que de ello se pueda inferir el motivo de su inconformidad.

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia establecidas en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente recurso de revisión debe de ser sobreseído, ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 105, con relación a la fracción IV, del artículo 104 de dicha Ley General.

Ahora bien, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que la solicitud de datos personales de la persona solicitante se está tramitando con el número de folio **DP250087**, misma que fue turnada para su atención al Órgano Interno de Control para su atención, por ser del ámbito de sus facultades (**Anexo 2**), misma que a la fecha se está en tiempo para emitir la respuesta.

Por lo que con ello se puede advertir que en todo momento fue respetado y hecho valer su derecho al acceso a sus datos personales, emitiendo la respuesta a su solicitud en tiempo y forma.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobreesa el presente recurso de revisión.

MEDIOS DE PRUEBA

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1559/2025. **Anexo 1.**

b) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio mediante el cual se turnó la solicitud DP250087 al Órgano Interno de Control para atender dicha solicitud. **Anexo 2.**

c) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted Titular del Área de Transparencia y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentados los presentes Alegatos en términos del numeral CUARTA del acuerdo de admisión del presente recurso.

SEGUNDO. Admitir y acordar de conformidad las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución mediante la cual se sobresea el presente recurso de revisión, derivado de las consideraciones expresadas en los presentes alegatos.
..." (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos como medios de prueba, las siguientes documentales: -----

"...a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1559/2025.

*b) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el oficio mediante el cual se turnó la solicitud DP250087 al Órgano Interno de Control para atender dicha solicitud.
..." (Sic)*

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 100 y 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y

da a conocer su domicilio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se dispone lo siguiente: -----

“Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
 - II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
 - III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
 - IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
 - V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
 - VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
 - VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.*
- ...”

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó

a computarse, el cuatro de agosto y feneció el veintidós de agosto del año en curso, en razón del periodo vacacional que comprendió del veintiuno de julio al uno de agosto de dos mil veinticinco. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en los documentos requeridos queda acreditada con la identificación oficial, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y adjunta al momento de presentar su solicitud ante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

IV. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud en ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO). -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

VII. Interés jurídico. Esta Autoridad garante determina que, de la lectura de la solicitud de origen, queda acreditado el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales contenidos "...EXPEDIENTE CNDH/OIC/AQDNEP/563/2025..." -----

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, y III del artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En cuanto a las fracciones IV y V de las hipótesis normativas en estudio, cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en efecto emitió una respuesta, sin embargo, esta no tenía la finalidad de atender de manera directa la solicitud de origen, sino establecer el medio por el cual se daría trámite a la misma. -----

Por lo que, a efecto de determinar si las hipótesis normativas en estudio se actualizan, a continuación, se realizará el análisis pertinente. -----

TERCERO. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Una persona solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia acceso al “...EXPEDIENTE CNDH/OIC/AQDNEP/563/2025...”. -----

Inconforme, la parte solicitante interpuso recurso de revisión del cual se advierte esencialmente que, la respuesta obtenida podría generar una falta de claridad en responsabilidades y dificultar sancionar a todos los culpables, lo anterior toma especial relevancia ya que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, atendió la misma a través del oficio número CNDH/P/UT/1559/2025 de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, señalo: -----

“...ya no se les dará trámite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que, únicamente deben ser presentadas directamente en esta Unidad de Transparencia o bien, a través del correo transparencia@cndh.org.mx, ello de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo cual, se tiene un impedimento jurídico para atenderla por esta vía.

Una vez precisado lo anterior y, en cumplimiento al principio pro persona, con la finalidad de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, me permito informarle que, esta Unidad de Transparencia dará trámite a su solicitud de acceso a datos personales de manera directa; por lo cual,

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

mantendremos comunicación con usted a través de correo electrónico desde la cuenta de esta Unidad de Transparencia: transparencia@cndh.org.mx, al correo electrónico señalado en su escrito de solicitud.

..." (Sic)

De lo anterior se desprende, que el citado oficio no atiende la solicitud realizada por la persona ahora recurrente, pues bajo los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, del contenido de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que no se observaron los mencionados principios, pues no hace referencia a lo solicitado, ya que se limita a señalar la forma en que se tramitara la misma, fundamentando su actuar en lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Autoridad que, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), uno de sus principales objetos es establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que rijan el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), mediante **procedimientos sencillos y expeditos**. -----

De igual forma, la Ley General establece en su artículo 3 fracción XXIII lo que se entenderá por **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior toma peculiar relevancia con las directrices señaladas por la Autoridad garante federal (Transparencia para el Pueblo) en su comunicado de prensa de fecha 12 de mayo de 2025, mediante el cual señala el "**Inicio de los trabajos de las nuevas autoridades garantes federales de acceso a la información y protección de datos personales**", y en el que reafirman su compromiso para que la recepción y atención de solicitudes de acceso a la información y de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de Datos Personales se continúe realizando a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**. -----

Asimismo, en observancia a lo establecido en los artículos 44, último párrafo y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **no se podrán establecer para la presentación de las solicitudes algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular**, así como entre otras formas de presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO señala, que podrán efectuarse a través de **medios electrónicos**. -----

Esta Autoridad garante en aras de garantizar el pleno ejercicio de las solicitudes en ejercicio de los derechos ARCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracciones I y XVI en relación con el diverso 83 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la atención de las solicitudes

para el ejercicio de los derechos ARCO (Datos Personales) que se presenten por la Plataforma Nacional de Transparencia, se tramitarán y concluirán por ese medio y únicamente se notificarán por otro medio a solicitud expresa de las personas peticionarias en la propia solicitud en razón de las disposiciones normativas aplicables, máxime si se considera que no existe disposición legal o administrativa que contemple la reconducción para la recepción y atención de las solicitudes de información. -----

Bajo tales consideraciones, y en atención a lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en vía de alegatos, se trae a colación la documental pública aportada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistente en el oficio mediante el cual se turnó la solicitud DP250087 al Órgano Interno de Control, para atender dicha solicitud, misma que se constriñe **como parte de la instrumental de actuaciones**, la cual se compone de todas las constancias agregadas al expediente que se resuelve por medio de la presente, en donde se desprende que el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a datos personales ejercido por la persona ahora recurrente. -----

Ahora bien, el artículo 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que las resoluciones de las Autoridades garantes podrán desechar o sobreseer el recurso de revisión. -----

Por su parte, las causales previstas en el artículo 105 fracciones IV y V de la Ley de la materia advierte en conjunto para el sobreseimiento del recurso de revisión, que la impugnación quede sin efecto o sin materia. -----

Situación que se actualizó en el presente asunto, ya que si bien es cierto el oficio de fecha dieciséis de julio del presente año, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, se originó con motivo de la solicitud registrada con el folio 3600309000010825, también lo es que, una vez visto el contenido del multicitado oficio, no se desprende motivo que pudiera causarle una afectación directa a su esfera jurídica en materia de protección de datos personales, pues se considera que la finalidad de emitir el oficio CNDH/P/UT/1559/2025, fue para hacer del conocimiento a la persona solicitante el medio por el que se daría trámite a la solicitud, así como indicarle que la comunicaciones entre dicha Unidad y la persona solicitante se llevaría a cabo a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto o bien de manera presencial en las oficinas que ocupa esa Unidad de Transparencia, salvaguardando con ello su derecho de acceso a datos personales. -----

Con base en lo anterior, es de advertir que, el elemento para el sobreseimiento: consistente que **la impugnación quede sin efecto o sin materia**, se actualizan en el presente asunto, al encontrarse en trámite la solicitud hecha por la persona recurrente, dejando ver la inexistencia de una litis ya que se encuentra sin materia el presente recurso. -----

En consecuencia, con fundamento en las fracciones IV y V del artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se sobresee** el recurso de revisión, en relación con el artículo 103, fracción I de la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero, con fundamento en lo que establecen los artículos 103 fracción I y 105 fracciones IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se sobresee el presente recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales